TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
SECRETARÍA SALA ÚNICA
sectribsupsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita secretaria de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

Con el fin de **NOTIFICAR** la providencia de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual se admitió la demanda de tutela promovida por JOSÉ SIERRA BELTRÁN, en calidad de accionante, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 15693220800020240019900, en contra de La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

AVISA:

A las **PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN RAD. No. 44929 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, providencia que se transcribe en su parte pertinente así: *"PRIMERO: Iniciar el trámite tuitivo promovido por JOSÉ SIERRA BELTRÁN contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por la presunta vulneración al derecho al debido proceso. SEGUNDO: CONCEDER a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el termino de DOS (2) DÍAS para que se pronuncie acerca de los hechos génesis de la presente acción, aportando las pruebas que desee hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Liquidador designado DANILO BERNAL CABRERA y todas las demás personas que intervienen en el proceso de Rad. N°.15693-22-08-000-2024-00199-00 2 reorganización Rad. No. 44929 tramitado en la entidad accionada, a quienes, se les concede el término de DOS (2) DÍAS para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien acerca de los hechos génesis de la presente acción, aportando las pruebas que desee hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. CUARTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que en plazo de UN (1) DÍA allegue en un listado los datos de notificación de las personas interviniente el proceso de reorganización Rad. No. 44929. QUINTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que en plazo de UN (1) DÍA allegue copia digital del expediente de reorganización Rad. No. 44929. SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, esto es, por correo electrónico. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, Magistrada Ponente."*

Se le advierte que la notificación de la providencia en comento, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente aviso.

Se informa a todos los interesados que todo memorial debe ser dirigido al correo electrónico: sectribsupsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fijado hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en el Micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en la página web de la Rama Judicial, para todos los efectos procesales.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria Sala Única

Elaboró: MYPV

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SOGAMOSO (REPARTO)
La Ciudad

REF.: ACCION DE TUTELA ART. 23 C.N.
ACCIONANTE: JOSE SIERRA BELTRAN
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

JOSE SIERRA BELTRAN, mayor de edad vecino y residente de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N° 9.513.856 expedida en Sogamoso, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que se le proteja el derecho fundamentalconsagrando en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con otros derechos fundamentales, para cual procedo de la siguiente forma:

DECLARACIONES

Ordenar al ***Director SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*** y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se CONTESTE solicitud realizada el día 21 de agosto del presente año, donde se solicita el envió del acta de fecha 11/07/2024, dentro del acuerdo de reorganización en la liquidación dentro del expediente N° 44929 que se adelanta en contra de RECREAR GAIA SA.

Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ***ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE LE PRESTE EN FORMA INTEGRAL*** es decir todo lo que requiera en forma ***PERMANENTE y OPORTUNA.***

Prevenir al ***Director de la superintendencia de sociedades*** de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

HECHOS

Con fecha 21 de agosto 2024 se dirigió oficio dirigido a la superintendencia de sociedades grupo de procesos de liquidación correo electrónico webmaster@súper sociedades.gov.co

Asunto solicitud de entrega de acta de audiencia de fecha 11-07-2024, Con la siguiente solicitud

Cordial saludo: comedidamente solicito de su pronta colaboración remitiendo en físico al correo electrónico josibel56@hotmail.com, el acta de audiencia de fecha 1107 2024 convocada audiencia mediante auto 2024-01-579425 entidad RECREAR GAIA SA acuerdo de reorganización liquidación número expediente 44929 es urgente para adelantar trámites legales.

Así mismo se completa una segunda solicitud se ha comunicado de inmediato a la Cámara De Comercio De Tunja de los asociados en audiencia.

Como puede constatarse señor juez desde la fecha de erradicación del 21 de agosto al 11 de octubre de 2022 han transcurrido sin queda superintendencia de sociedades haya dado respuesta definitiva pronta y de fondo a la solicitud elevada 38 días hábiles

De igual forma con fecha 24 de septiembre de 2024

A través de oficio dirigido a la Cámara De Comercio De Tunja departamento jurídico.

En mi calidad de representante legal del centro recreacional RECREAR GAIA S.A., para su conocimiento y demás fines dejó a su consideración las irregularidades que se están cometiendo por algunos accionistas en cabeza del señor Alfonso León rojas, quien haciendo caso omiso de normas estatutarias y de ley coma ha convocado reuniones de asamblea general extraordinaria de RECREAR GAIA S.A. en proceso de reorganización, con el fin de nombrar junta directiva.

Por otra parte, la decisión adoptada por la superintendencia de sociedades en audiencia de fecha 11 de Julio 2024 con prórroga sucesivas 18 de julio 2024 y 23 de Julio 2024 a través de la cual se impartió aprobación del acuerdo de reorganización empresarial presentado por la persona jurídica y sus acreedores.

Derivado extracto de audiencia hasta el 19 de septiembre mediante notificaciones escrita a través de correo electrónico fui notificado por el señor Danilo Bernal Cabrera liquidador designado por la superintendencia de sociedades de entre los procesos de liquidación judicial, para hacer entrega del bien inmueble mediante apoderado como se evidencia casi dos meses después se realiza este procedimiento a pesar de que se resuelve el punto tercero de esta acta dispone en forma inmediata así subrayado.

Punto tercero de la resolución mención: disponer el relevo del secuestre de los bienes de la sociedad concursada para lo cual el doctor Danilo Bernal Cabrera identificado consuelo de ciudadanía 79. 3 93.279 debería hacer entrega inmediata de los mismos a quien fungía como representante legal de la sociedad movimiento inicio del proceso liquidatario así mismo el liquidador deberá hacer entrega inmediata de los documentos sociales y la contabilidad de la sociedad RECREAR GAIA ahora en proceso de reorganización.

Como consta en la respectiva acta de entrega se limitó solamente a la entrega del bien inmueble con el respectivo inventario físico de muebles y enseres que ando pendiente la entrega de documentos sociales y la contabilidad de la sociedad a RECARGAR GAIA ahora en proceso de reorganización.

No se ha dado cumplimiento al punto noveno entrega de la copia del acuerdo de acta a pesar de haberse solicitado la superintendencia de sociedades mediante derecho de petición de fecha 21 de agosto 2024 la copia del acta que les anexo fue enviada por el señor liquidador el

día 11 de septiembre vía WhatsApp.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy comedidamente a quien corresponda proceda n a realizar la respectiva inscripción en el registro mercantil como representante legal en propiedad RECREAR GAIA desea conforme al punto quinto del acta de audiencia de fecha 11 de Julio 2024 detenidamente confirmado el acuerdo de reorganización celebrado dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad RECREAR GAÍA identificada con nit 800.176.524

En atención a las irregularidades que se vienen presentando y a la omisión al dar respuesta y notificación correspondiente a la cámara de comercio el día 8 de octubre de 2024 a través de documento dirigido a mí se da respuesta a solicitud de inscripción representante legal cordial saludo en atención a su solicitudes de 24 de septiembre de 2024 y 29 de septiembre de 2024 por medio de las cuales se solicita la Cámara De Comercio De Tunja primero

1. Realizar la inscripción en el registro mercantil como representante legal en propiedad de RECREAR GAIA S.A conforme al punto quinto del acta de audiencia de fecha 11 de Julio 2024 la superintendencia de sociedades que confirmó el acuerdo de reorganización celebrado dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Revisado el contenido de la solicitud esta entidad procedió a consultar el historial de inscripciones de la sociedad SA en liquidación identificada con el nit 800.176.524 raya 5 en base a los datos de registro único empresarial y social RUES enviado como único registro la inscripción de la terminación del proceso de reorganización abreviada de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada decretada mientras mediante el auto 2022 01 69 1995 del 19 de septiembre de 2022 dicha medida fue inscrita bajo el número 143 del libro noveno del registro mercantil el 6 de diciembre de 2022

Ahora bien frente a la solicitud de inscripción de la modalidad de la representación legal de la sociedad recrearía en liquidación es pertinente indicar que tal como fue expuesto a la fecha la cámara de comercio no ha recibido orden emanada por el juez concursal en la que disponga a realizar dicho registro por lo que conserva la calidad de representante legalmente a la sociedad liquidador Danilo Bernal Cabrera identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.276 de acuerdo con lo establecido en el auto de fecha 2022-01 17 8241 del primero de noviembre de 2022 emanado por la superintendencia de sociedades el cual fue registrado en esta entidad bajo el número 144 del libro x di 1x del registro mercantil el 6 de diciembre 2022 finalmente es preciso indicar que la cámara de comercio no tiene competencia para pronunciarse acerca de las presuntas irregularidades que se presenta entre los accionistas o que afecten los procesos internos de la sociedad lo anterior tomando en consideración que las facultades de inspección y vigilancia control de las sociedades comerciales son atribuibles a la superintendencia de sociedades como rector de las personas jurídicas Y en este caso como juez concursal en el proceso de liquidación judicial.

Si otro particular damos respuesta a su petición los términos del artículo 14 del código de procedimiento administrativo Y de lo contencioso administrativo.

Cómo puedo observar usted señor juez con los antecedentes anteriormente escritos la superintendencia de sociedades al no dar respuesta oportuna definitiva y de fondo a la solicitud está perjudicando de manera notoria el debido proceso deja dejando sin fundamento jurídico para actuar a la junta directiva legalmente reconocida a la resolución de adjudicación

PRUEBAS

Documental:

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor JOSE SIERRA BELTRAN
- Copia del derecho de petición radicado el día 21 DE AGOSTO DE 2024
- Copia del derecho de petición ante la Cámara De Comercio De Tunja.
- Respuesta solicitud de inscripción representante legal. De fecha 08 de octubre de 2024.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte del LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD, frente a la petición escrita de fecha 21 de Agosto del 2024, estimo se está violando entre otros de los derechos fundamentales el consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*La jurisprudencia constitucional ha definido **el derecho al debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, frente al tramite correspondiente al

proceso N° 2024-01-579425, constituye omisión violatoria del debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Derechos Vulnerados.

Derecho fundamental- debido proceso, derecho al ambiente sano, tranquilidad publica y los demás derechos fundamentales que se consideren vulnerados por las entidades accionada según el criterio del honorable Juez de Tutela.

Constitución Política de Colombia Articulo 29. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Sentencia C-143 de 2015

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes público deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado[15], especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.

ARTICULO 1o. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos

y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 6o. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Negrilla y subrayada fuera del texto.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 22. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 113. CONSTITUCION POLÍTICA. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Negrilla y Subrayada fuera del texto.

ARTÍCULO 6. LEY 489 DE 1998.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.
En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 32 N° 21-60 de la ciudad de Sogamoso.Celular 310 8822740 e-mail: josibel56@hotmail.com

Al accionado en la Avenida el Dorado No. 51-80, piso 1 de la ciudad de Bogotá, teléfono (601) 220 10 00 email. webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente;

JOSE SIERRA BELTRAN

C. C. No. 9.513.856 de Sogamoso

CÉDULA DE CIUDADANÍA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NUIP 9.513.856
Apellidos
SIERRA BELTRAN
Nombres
JOSE
Nacionalidad
COL
Estatura
1.79
Sexo
M
Fecha de nacimiento
13 MAYO 1949
G.S.
A+
Lugar de nacimiento
SOGAMOSO (BOYACA)
Fecha y lugar de expedición
23 OCT 1970, SOGAMOSO
Firma
Fecha de expiración
19 ABR 2033

.CO
022796741
REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha
ICCOL022796741207277<<<<<<<<<<<
4905136M3304190COL9513856<<<<4
SIERRA<BELTRAN<<JOSE<<<<<<<<<<

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL –ARTÍCULO 66 LEY 1116.

AUTO QUE LA CONVOCA	2024-01-104086 de 1 de marzo de 2024
FECHA AUDIENCIA	18 de marzo de 2024
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Recrear Gaia S.A. En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Danilo Bernal Cabrera
EXPEDIENTE	44929

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Por medio de la cual se realiza el estudio del acuerdo de reorganización en la Liquidación Judicial de acuerdo a lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

TEMAS A TRATAR

1. Instalación de la Audiencia.
2. Desarrollo.
   a. Asuntos previos al acuerdo.
   b. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 Ley 1429 de 2010 y gastos de administración.
   c. Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización en la Liquidación Judicial.
   d. Contexto general del acuerdo de reorganización en la Liquidación Judicial.
   e. Situación financiera del concursado.
   f. Verificación de aspectos formales y/o los esenciales del acuerdo.
3. Decisión sobre el acuerdo de reorganización en la Liquidación Judicial
4. Cierre.

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Siendo las nueve (9:00) de la mañana del 18 de marzo de 2024, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme a lo establecido en el Auto 2024-01-104086 de 1 de marzo de 2024

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1.

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

Es así que, en el artículo 2 de la citada Ley, se autorizó a hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así, se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En ese sentido, este Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente Audiencia se desarrolla fuera del Despacho Judicial, a través de medios virtuales, como ya se expuso, y previendo posibles fallas en los medios de grabación, se ordenará que ésta, conste en Acta que sustituye el sistema de registro a que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 107 ya citado. No obstante, lo anterior, se resalta que, esta audiencia también será grabada en medios de audio y audiovisuales, y cualquier interesado podrá solicitar copia, en los términos señalados en el Código General del Proceso, para el efecto.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	Calidad	En Representación
Danilo Bernal Cabrera	Liquidador	Liquidador
Zandra Gómez León	Acreedora	Acreedora
Yhehins Duvan Castaño	Apoderado	Acreedores Zandra Gómez. José Vicente Cucunubá, Rafaekl Vargas, Guillermo Nontien, Mercedes Sepulveda, Luis Aquileo Palacio, Lupercio Cañón, Nataly Perez, Alexander Pérez, Andrea Paola Pérez, Héctor Eliodoro Agudelo.
Luis Fernando Saenz	Participante-sin poder	Secretaría de Hacienda de Moniquirá
Irma Liliana Cárdenas Roa	Comisionada	DIAN-2024-01-142646
Valentina Marín	Apoderada Sustituta	Colpensiones
Andrés León Albarracín	En representación propia	Acreedor
Sergio Andrés Moreno Sánchez	Apoderado	Superintendencia de Sociedades
Claudia Milena Cucunubá Sepúlveda	Acreedora	Acreedora
José Sierra	Acreedor	Acreedor

2. DESARROLLO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto contenido en Acta 2022-01-691995 de 19 de septiembre de 2022, esta Superintendencia ordenó la terminación del proceso de reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada en los términos del Decreto 772 de 2020 de la sociedad Recrear Gaia S.A.

2. En providencia 2022-01-738060 de 7 de octubre de 2022, se designó como liquidador de la concursada, de entre los inscritos en la lista de Auxiliares de la Justicia a Danilo Bernal Cabrera identificado con c.c. No. 79.393.276, quien tomo posesión del cargo el 26 de octubre de 2022, como consta en acta 2022-01-771395 de la misma fecha.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3. En Audiencia adelantada el 29 de mayo de 2023, contenida en acta 2023-01-514172 de 13 de junio de 2023, el Despacho Resolvió las objeciones, se aprobó el Proyecto de Calificación y graduación de créditos al igual que el inventario de bienes a valor Neto de Liquidación y fijó honorarios del Liquidador.

4. En audiencia contenida en acta 2023-01-652038 de 15 de agosto de 2023, el Despacho negó la solicitud presentada por la Dra. Aura María González respecto la aplicación del Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, Proceso de reorganización dentro de la liquidación, por las razones expuestas en la audiencia.

5. Con memoriales 2023-01-872811, 2023-01-872815 de 1° de noviembre de 2023, 2023-01-967118 de 29 de noviembre de 2023 y 2023-09-007707 de 7 de diciembre de 2023, nuevamente un grupo de acreedores presentó al Despacho solicitud de aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 (Proceso de reorganización dentro de la Liquidación), dentro del presente proceso judicial de Liquidación.

6. Mediante Auto 2024-01-104083 de 1 de marzo de 2023, este Despacho puso en conocimiento de las partes interesadas el tránsito legislativo de los procesos iniciados en el marco del Decreto 772 de 2020, advirtiendo que las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, conservarán plena validez en los términos del Decreto 772 de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Lo primero en señalar es que revisada la solicitud se encuentra que la misma fue presentada por un grupo de acreedores superior al 35%, habilitándose de esta manera para realizar este tipo de solicitudes conforme lo indica el artículo 66 del estatuto concursal y abrir el escenario para discutir si es viable o no la negociación de un acuerdo de reorganización en trámite liquidatorio.

2. La verificación del 35% se hizo teniendo en cuenta los que tienen vocación de pago dentro del proceso liquidatorio.

3. De igual forma la solicitud fue presentada con posterioridad a la firmeza del auto de aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, supuesto que también era establecido por la misma norma.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

4. Igualmente se evidencia que la solicitud presentada por el apoderado viene acompañada por un acuerdo de reorganización y determinación de los derechos de voto.

5. Ahora bien, en virtud a que se presentaron 4 memoriales diferentes de solicitud de acuerdo de reorganización dentro de la Liquidación, los 2 primeros presentados por la señora Zandra Gómez León, se solicita al abogado Jehys Duvan castaño informe si su representación en esta audiencia incluye a todas las personas que han votado de manera positiva el acuerdo incluidos quienes votaron el acuerdo presentado por la señora Zandra Gómez León.

Abogado Jehys Duvan castaño: El acuerdo presentado obedece al propósito de los acreedores que inicialmente suscribieron el acuerdo, en tal sentido es un mismo acuerdo presentado.

Indica también que representa a quienes indicó al inicio de la audiencia.

6. Por lo tanto, se realizará el respectivo control de legalidad por parte del Despacho.

El Despacho pregunta al apoderado de los solicitantes cuál es la finalidad y estrategia como plan de negocio para volver a un proceso de reorganización.

Abogado Jehys Duvan Castaño: Manifiesta que se trata de un grupo minoritario de pensionados de acerías paz del río, creado como centro para disfrutar de su pensión, hubo problemas por falta de experiencia técnica, financiera y administrativa, el COVID afectó la sociedad y luego de dicha etapa el grupo de socios que apoyan el acuerdo quieren seguir materializando esa expectativa inicial de proyecto de empresa que tenían.

El plan de negocios parte del valor del activo, ya que su pasivo no es ni el 10% por lo que no es lógico que entraran en insolvencia, para salvaguardar la empresa buscan materializar planes como lotear parte del activo, seguir funcionado el centro recreacional con la experiencia técnica y financiera que se requiere.

Si bien es cierto hubo intento previo para el tema no se pudo por que no se tuvo la asesoría jurídica idónea para el tema. Ya la empresa está preparada para explotar su objeto social.

Indica que en el anexo 10, se detalla el plan de negocios de acuerdo a lo manifestado.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Desde ya el Despacho advierte que se ponen a consideración tres opciones de fórmulas de pago (capitalización, dación en pago, efectivo, etc) dando a entender que se deja al Despacho la decisión acerca de como se pagarán las acreencias, situación que no es viable ya que el juez del concurso dirige el proceso, pero no ejerce funciones de coadministración por lo que se le indica que debe presentar una única fórmula de pago.

Abogado Jehys Duvan castaño: Indica que el acuerdo no contempla tal facultad discrecional ya que se le indica a cada acreedor como se les va a pagar a cada uno de los que votaron positivamente. A los que no votaron o lo hicieron negativamente se les pagará en efectivo.

Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la Ley 1429 de 2010

Verificado el expediente del proceso concursal, especialmente el contenido de los memoriales 2023-01-872811, 2023-01-872815 de 1 de noviembre de 2023, 203-01-967118 de 29 de noviembre de 2023 y 2023-09-007707 de 7 de diciembre de 2023, no se evidencia información alguna respecto de dichas obligaciones.

Respecto de las obligaciones correspondientes al artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, el cual aplica para todo proceso recuperatorio, indica la norma que:" *Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.*

En tal sentido, estas obligaciones deberán encontrarse al día al momento del acuerdo de reorganización de lo contrario no es posible la confirmación.

Se concede el uso de la palabra al Liquidador para que indique que obligaciones de las aquí indicadas están pendientes por pagar**.**

Liquidador: Se tenían impuestos prediales del terreno, como gastos de administración, sobre tasa bomberil, y contribución de la Superintendencias de Sociedades.

Respecto a las del Artículo 32, manifiesta que no hay ese tipo de deudas.

Se da el uso de la palabra a los intervinientes para que informen si conocen de acreencias del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 para ser denunciadas.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Comisionada de la DIAN: Informa que revisados los aplicativos y el expediente, la sociedad Recrear Gaia en Liquidación Judicial está al día, salvo las obligaciones que surjan con posterioridad y que serán informadas al Despacho.

Apoderada de Colpensiones: Indica que hay una deuda real de $ 24.518, por concepto de capital, para lo cual la entidad solicita el pago de la obligación dentro de los 30 días y remitan el pago, en tal sentido indica que Colpensiones no se opone, pero deben pagar 30 días posteriores a la confirmación del acuerdo.

Liquidador: Indica que no hay inconveniente a lo solicitado por la Entidad Colpensiones

Abogado Jehys Duvan castaño: Manifiesta que dará cumplimiento a lo solicitado por la Entidad Colpensiones.

El Despacho pregunta al apoderado quien asumirá la Representación Legal en caso de confirmarse el acuerdo,

Abogado Jehys Duvan castaño: Agrega que quienes fungían no acompañan el acuerdo y por eso solicitan en el acuerdo una Junta provisional y una figura de Directores en virtud a lo *sui generis* del caso.

El Despacho le reitera las delimitaciones de ley para este Juez ya que no le es posible actuar más allá de lo permitido por el Régimen concursal y este aspecto no hace parte de la competencia del juez de insolvencia y el aspecto de la formulación societaria y su representación, sale de la esfera de este Despacho, por lo que se les insta a buscar fórmulas de conciliación ya que de nada sirve el acuerdo confirmado si no hay una organización interna con perspectiva hacia el futuro unificada.

Gastos de administración

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que los créditos presentados por el Municipio de Moniquirá hacen referencia al cobro de obligaciones reconocidas en el proceso de reorganización así:

i) Por concepto de Industria y Comercio por valor capital de $ 1.571.784
ii) Por concepto de Impuesto predial por valor capital de $ 32.112.047

Es decir que el valor reconocido en el proceso de reorganización por concepto de Industria y Comercio, al igual que los valores que por concepto de Reteica e

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Industria y Comercio se hayan causado durante el trámite liquidatorio y que hacen parte de los gastos de administración de la liquidación, por lo tanto, el Despacho indica que para confirmar el acuerdo es esencial acreditar la normalización o el pago de esta obligación, se concede el uso de la palabra al apoderado.

Abogado Jehys Duvan castaño: Indica que los gastos de administración son atendidos con préstamo de los socios, hay acuerdos de pago y solicita al Despacho directriz respecto al Municipio de Moniquirá, que han tratado de hacer acercamientos para cancelar los impuestos posteriores a la reorganización y el Municipio indica que no reciben el pago, hace la claridad que los valores anteriores al proceso de reorganización están graduados y calificados en el Proyecto de la Reorganización, sin embargo no hay voluntad por parte del Municipio.

Liquidador: Indica los siguientes gastos de administración

Honorarios del Contador de la Liquidación: $ 9.000.000
Honorarios del Liquidador $ 143.747.661
Contribuciones Supersociedades 2022 $ 1.000.000
Predial 2022 $ 11.869.265
Predial 2023 $ 9.437.704
Sobretasa Bomberil 2023 $ 449.415

TOTAL $ 176.504.045

Respecto a los honorarios del contador y del Liquidador se encuentran cubiertos con un préstamo de accionistas y el saldo restante con los títulos que están a favor del proceso en la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho solicita se indiquen como se va a devolver el préstamo al socio.

Abogado Jehys Duvan castaño: Indica que en el acuerdo está previsto el pago al socio.

El Despacho hace claridad que dicho crédito se trata de una acreencia externa al concurso, una de las condiciones para la confirmación es el pago de los gastos de administración y otro tema es un crédito para el pago de obligaciones y que se incluya en el acuerdo, como se le va a pagar, si fue una deuda que se adquirió por su propia voluntad, desde ya se le solicita tanto al Liquidador como al apoderado prudencia con el manejo de los recursos ya que solo estamos en etapa de estudio y mal se haría en cancelar las obligaciones sin tener la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

seguridad jurídica de un acuerdo confirmado, ya que el Despacho no puede asumir la carga generadas por las partes y verse obligado a confirmar un acuerdo por obligaciones pactadas al interior de la sociedad entre acreedores apoderados y liquidador.

Lo anterior teniendo en cuenta que el pasivo concursable se paga con su misma masa patrimonial.

Se tiene entonces que no hay oposición por el Liquidador por la fórmula de pago propuesta. Se pregunta al Liquidador el valor que falta por cancelar.

Liquidador Indica que falta por pagar los honorarios al contador, impuestos prediales, Contribuciones y sobretasas bomberil, mas el excedente de los títulos que se encuentran en la Superintendencia. El Liquidador indica que los recursos están reservados hasta que se confirme el acuerdo.

El Despacho indica que es importante el acompañamiento del Liquidador en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que la información financiera se encuentra en sus manos en su calidad de administrador de la sociedad.

Liquidador. Señala que acompaña el acuerdo porque considera que es la mejor alternativa de solución para la empresa.

Asistente por Municipio de Moniquirá, Menciona que el Municipio tiene toda la voluntad de llegar a un acuerdo de Reorganización, pero que el valor indicado no es el que ellos manifiestan en el acuerdo y la Secretaría de Hacienda no puede exonerar de dicho valor porque hay mandamiento de pago por los valores adeudados.

Abogado Jehys Duvan castaño: Indica que el valor que se encuentra en el proceso obedece a la calificación y graduación de créditos, que probablemente el Municipio no conoce la dinámica del proceso concursal y no es posible modificarlo como lo pretende el Municipio y volver a etapas procesales precluídas.

Sobre la situación planteada este Juez Concursal señala que se conciben dos formas diferentes del proceso de reorganización y para tal efecto debe ajustarse a la Ley 1116 de 2006 y en tal sentido no es posible para este juez tomar postura en este momento. Se insta al asistente por el Municipio que se apoye en el Liquidador, que realicen una reunión para que tengan claras las diferentes disposiciones legales que cubren a la sociedad en este momento, esto ya que es el liquidador quien funge como Administrador y Representante Legal de la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

sociedad, el apoderado no tiene facultad para actuar en representación de la sociedad, solo el liquidador.

Se aclara que las normas del régimen de insolvencia se deben respetar y tener en cuenta al momento de presentar solicitudes entre estas se debe tener en cuenta que viene de reorganización, está en liquidación; que hay reglas y fechas para presentar acreencias; que hay fechas de causación que tienen efectos jurídicos con respecto a cada obligación en particular; que hay delimitación para iniciar procesos ejecutivos o coactivos dependiendo de la causación de la obligación y que más allá del cobro íntegro de la obligación que se entiende a favor del Municipio hay reglas de acuerdo a la naturaleza de la obligación, de tal manera que pretender que la sociedad concursada cancele la totalidad de las obligaciones sin tener en cuenta lo ya advertido por el Despacho, sería un despropósito e ir en contravía de la Ley concursal y en lo referente a los valores indicados por el apoderado y el liquidador se hablar de gastos de administración, es decir los valores causados con posterioridad a la admisión de la reorganización.

En esta etapa que se está evacuando el Derecho que tiene el acreedor es manifestar su voluntad o no de acompañar el acuerdo.

Una vez evacuada la etapa de verificación del Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y los gastos de administración el Despacho decreta receso para la revisión de la totalidad de documentos presentados con el acuerdo de reorganización dentro de la Liquidación.

Siendo las 10:24 a.m. se da por finalizada la sesión.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL –ARTÍCULO 66 LEY 1116.

AUTO QUE LA CONVOCA	2024-01-579425 de 21 de junio de 2024
FECHA AUDIENCIA	11 de julio de 2024
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Recrear Gaia S.A. En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Danilo Bernal Cabrera
EXPEDIENTE	44929

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Siendo las nueve (09:00) de la mañana del 11 de julio de 2024, se da continuación a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización dentro de la Liquidación (Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006) de la sociedad Recrear Gaia S.A. en Liquidación Judicial.

La presente audiencia fue convocada por mecanismos virtuales y de acuerdo al protocolo dispuesto en el Auto 2024-01-579425 de 21 de junio de 2024

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	Calidad	En Representación
Danilo Bernal Cabrera	Liquidador	Liquidador
Jehys Duvan Castaño Ramírez	Apoderado	Acreedores Sandra Gómez. José Vicente Cucunubá, Rafael Vargas, Guillermo Nontien, Mercedes Sepulveda, Luis Aquileo Palacio, Lupercio Cañón, Nataly Perez, Alexander Pérez, Andrea Paola Pérez, Héctor Eliodoro Agudelo.

3. DESARROLLO

A continuación, el Despacho, decretará un receso toda vez que, por cuestiones administrativas inherentes al Juez concursal, no es posible continuar con el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, en el entendido de la importancia que reviste para el caso en concreto de la sociedad recrear Gaia S.A. en Liquidación judicial, el estudio de la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho evidencia que el acuerdo viene en varios documentos dispersos así:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

1. Anexo AAA archivo de 82 Páginas con diferentes acuerdos de pago y diferentes categorías de acreedores.
2. Anexo AAB carpeta comprimida con Memorial remite a la Super, Anexo 2, Anexo 1, Acuerdo coadyuvado liquidador.
3. Anexo AAC carpeta comprimida con Anexos 10, 9 y 8
4. Anexo AAD, carpeta comprimida con Anexos 13, 12 y 11
5. Anexo AAE, carpeta comprimida con Anexos 7,6,5 y 4

Es importante con el fin de garantizar los principios de debido proceso, universalidad, eficiencia, información y gobernabilidad económica que todos los documentos que hacen parte del acuerdo vengan contenidos en el mismo y no como anexos separados, ya que tal situación dificulta la revisión no solo para este Despacho sino para todos los interesados y no ofrece la claridad necesaria a todas las partes.

Por lo anterior y con el fin de poder continuar con las etapas de la audiencia el Despacho concede el término de 2 días al abogado **Jehys Duvan castaño** apoderado de un grupo de acreedores y quien presentó el acuerdo, para que de una manera clara y entendible para todos los intervinientes, en un real ejercicio de consolidación de información junto con el Liquidador, quien se reitera funge como Representante Legal de la Sociedad, elabore un documento conjunto en el cual se incorpore en su totalidad el acuerdo de reorganización en los términos previstos y establecidos para este tipo de procesos ante este Despacho, de cuya lectura se pueda claramente inferir los términos en los cuales la sociedad se obliga a pagar a todos sus acreedores.

Para efectos de la continuación de la Audiencia, este Despacho indica que la misma se reanudará el próximo jueves 18 de julio de 2024 a las 9:00 am.

Apoderada de Colpensiones: Indica que ya pasaron los treinta días otorgados y no han hecho el pago por lo que insta a la sociedad concursada a que aporten los recibos de pago o se haga el pago de manera inmediata.

Siendo las 9:20 a.m. se da por terminada la presente sesión.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL –ARTÍCULO 66 LEY 1116.

AUTO QUE LA CONVOCA	2024-01-579425 de 21 de junio de 2024
FECHA AUDIENCIA	18 de julio de 2024
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Recrear Gaia S.A. En Liquidación Judicial

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

LIQUIDADOR	Danilo Bernal Cabrera
EXPEDIENTE	44929

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las nueve y cincuenta y dos de la mañana (09:52 AM) del 18 de julio de 2024, se da continuación a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización dentro de la Liquidación (Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006) de la sociedad Recrear Gaia S.A. en Liquidación Judicial, toda vez que en la sesión anterior del 11 de julio se decretó receso.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1.

DESARROLLO

Antes de iniciar el análisis del acuerdo de reorganización dentro de la liquidación en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, considera procedente este Despacho y en virtud de la manifestación realizada por la apoderada de Colpensiones en la sesión anterior, conceder el uso de la palabra al Liquidador y al Dr. Jehys Duvan castaño para que indiquen de manera clara y concreta el estado del cumplimiento del pago de acreencias de las cuales trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Apoderada de Colpensiones: Valentina Marín Hernández, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.691.163 y Tarjeta profesional 373339 del CSJ. Manifiesta que Colpensiones remitió las planillas de pago a la concursada, sin embargo, no han remitido el comprobante de pago.

Abogado Jehys Duvan Castaño, Indica que se efectuó satisfactoriamente el pago a Colpensiones, y se remitirá el comprobante al correo electrónico suministrado por Colpensiones.

Igualmente se concede el uso de la palabra para que indiquen si ha habido cambios frente al pago de los gastos de administración respecto a lo informado en la primera sesión de la presente audiencia. De igual forma, se solicita a los acreedores informe sin existen acreencias por el concepto de gasto de administración, para que sean informadas en esta instancia.

Alcaldía Municipal de Moniquirá: Luis Fernando Sáenz apoderado, identificado con C.C. 1.054.678.778, Referente al impuesto predial, que es la acreencia que tiene la concursada, manifiesta que existe un acuerdo por los años anteriores, periodos 2018, 2019, 2020 y 2021, ya pagaron 2022 y para los años

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

2023 y 2024 se concedió una facilidad de pago de acuerdo con la Resolución 444, la resolución está en manos del Doctor Duván o Doctor Danilo.

Apoderada Colpensiones. Manifiesta que la doctora Zandra, remitió los comprobantes de pago vía WhatsApp.

Bajo este entendido, no existirían acreencias relacionadas con al artículo 32 de la Ley 1429, que impidieran la continuación de esta audiencia, que tiene como fin la confirmación del acuerdo.

Asimismo, entiende el despacho como cancelada la acreencia que se tenía con Colpensiones, pues ya se reportaron los recibos de pago a la apoderada.

Para resumir lo que se ha realizado, desde la primera sesión, el despacho realizo un primer control de legalidad de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, verificando la solicitud presentada por el doctor Duván, quien actúa en calidad de apoderado de varios acreedores que impulsan este mecanismo en la liquidación judicial. Se verificaron los porcentajes de votación de los acreedores con vocación de pago toda vez que el Artículo 66 exigen un 35% e votación para que se pueda dar apertura al acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, de igual forma, este despacho verificó que la solicitud se presentara dentro de la etapa procesal establecida por el mismo artículo.

Luego se realizó el control de pagos respecto al artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, se verifico que se aportara el proyecto de determinación de derechos de voto, teniendo en cuenta que nos encontrábamos en un proceso de transición legislativa entre la liquidación judicial simplificada y la liquidación judicial 1116 de 2006, este documento fue presentado por el apoderado de los acreedores interesados en el proceso.

Aclarado lo anterior, el Despacho, y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, en cumplimento de los principios concursales de universalidad, igualdad e información, procederá a realizar el análisis del último radicado presentado por parte del apoderado de un grupo de acreedores Dr. Jehys Duvan castaño coadyuvado por el Liquidador de la Sociedad Recrear Gaia S.A en Liquidación Judicial, es decir el escrito radicado 2024-01-640739 del 13 de julio de 2024.

En principio, se indica que el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 autoriza la negociación y confirmación de acuerdos de reorganización en sede liquidatoria, para ello requiere una calificación y graduación de créditos y derechos de voto y un inventario de activos aprobada por el Juez del concurso.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Ante lo anterior, se entiende que legislador buscó la inclusión de este tipo de documentos en primer lugar para lograr consolidar el pasivo y activo del deudor y en segundo lugar para lograr una ecuanimidad entre la negociación de un proceso de reorganización en sede recuperatoria y en la liquidatoria.

El asunto que nos ocupa tiene un componente especial que consiste en la integración de un pasivo reorganizable y un pasivo liquidable, ambos aprobados por el operador judicial de cada instancia; es decir que a diferencia de un proceso tradicional de recuperación empresarial llámese reorganización o validación donde solamente se unifica un pasivo correspondiente a obligaciones causadas con anterioridad a la apertura del proceso recuperatorio, en este caso tenemos un acuerdo de reorganización que se compone por un pasivo aprobado por el juez de la reorganización y por un pasivo aprobado por el juez de la liquidación, ambos que deben ser parte del acuerdo teniendo en cuenta que el mismo tiene efectos para la totalidad de los acreedores.

De tal forma, se tendrá en cuenta como pasivo del deudor aprobado aquel contenido en los proyectos de créditos de la reorganización y de la liquidación.

Es necesario precisar que el acuerdo de reorganización debe venir acompañado de la mayoría de votación establecida en la Ley 1116 para su conformación, teniendo en cuenta que los efectos de este tipo de acuerdos aplican para la totalidad de acreedores inmersos en este, incluidos aquellos que son ausentes o disidentes, por tanto, este despacho informa a los participantes que el acuerdo de reorganización presentado por el doctor Duván viene acompañado por la siguiente votación:

Votación de acreedores categoría D: acreedores internos 42.27%
Votación de acreedores Categoría E: demás acreedores 7.80,65%

La sumatoria de estos porcentajes nos da un total del 50.076%

Las personas que acompañan este acuerdo son las siguientes personas:

Guillermo Nontiem
José Vicente Cucunuba
Alfonso León Rojas
Lupercio Cañón Pachón
Ruperto Ruiz
Ricardo Alexander Pérez Sánchez
Rocio Nathaly Pérez Sánchez
Andrea Paola Pérez Sánchez
Armando Espejo Barón
Nelson Enrique Cucunuba Sepúlveda
Luis Aquileo Palacios
Ramon Hernando Torres Gutiérrez
Pedro de Jesús Rojas Díaz
Zandra Isabel Gómez León
Lina María Cucunuba Sepúlveda
Claudia Milena
Eleodoro Agudelo Agudelo
Juan Bautista Prada Pinto

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Pablo Antonio Almanza +	Jairo Patiño Rincón
Rafael de Jesús Vargas García	Johanna Torres Cárdenas
Ferney Alexander Cortes Alarcón	Jorge Enrique Vargas Avello
Angie Paola Cortes Alarcón	Israel Antonio Parra Rodríguez
Luis Jaime Rojas Agudelo	Carolina Suarez Amado
Andrés León Albarracín	Gilma Janeth Perico
Mercedes Sepúlveda	Gabriel Pérez Ramírez
Luis Felipe León Rojas	Fredy Alberto Rojas
Pedro Alfonso Pérez Medina	José Vicente Cucunuba
Luis Carlos Cucunuba Sepúlveda	Flor Angela Bernal
Adolfo Vargas Vargas	Pablo Antonio Almanza
Mariela Ricaurte Rincón	Juan Bautista Prada Pinto
Álvaro Acevedo Monroy	Rafael de Jesús Barrera García
Juan Guillermo Nontiem Aguirre	Andrés León Albarracín
Flor Angela Bernal	Zandra Gómez León
Giovanny Pérez Zambrano	Pablo Antonio Almanza
Leovigildo Gutiérrez Arguello	

Sobre el particular el despacho llama la atención sobre los votos de los señores Ricardo Alexander Pérez Sánchez, Rocio Nathaly Pérez Sánchez y Andrea Paola Pérez Sánchez, quienes dicen actuar en representación de la sucesión del señor Álvaro Pérez Tejedor, esto debido a que la legitimidad es un factor elemental para establecer la potestad de cada votante para apoyar o rechazar el acuerdo propuesto por el deudor, en este caso se entiende que el acreedor interno es el señor Álvaro Pérez, QEPD., y votan en su representación las personas mencionadas anteriormente, para la aceptación de estos votos es necesario que se aporte la Escritura Pública No. 1365 o una copia simple de la misma, con el fin de determinar si existe legitimidad para votar en el acuerdo, cada uno ostenta un porcentaje de votación del 1.40% razón por la cual a la fecha no se puede establecer por este Despacho si el acuerdo cumple con las mayorías establecidas de votación para su aprobación.

Se requiere al Doctor Duván para que aporte dicho documento en el plazo que este Despacho otorgará para la presentación de documentos.

Este despacho solicita al Doctor Duván reafirme la información brindada respecto a los votos o si, por el contrario, existe salvedad o novedad con relación a los votos en el sentido de señalar si existen nuevos votos a tener en cuenta, asimismo, explique la fórmula de pagos planteada en el acuerdo de reorganización.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Manifiesta que la escritura de sucesión de los Herederos, reposa en la empresa y se está relacionando el número de Escritura en el acuerdo de reorganización y en la liquidación, asimismo, solicita aportar la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Escritura al despacho de forma inmediata. Respecto a la lectura de votos que han aprobado el acuerdo, se presentó desde el mes de octubre y no ha habido variación de votos, por tanto, es acertada la lectura que hace el juez, sin que a la fecha exista novedad alguna al respecto. Respecto a la explicación de la forma de pago a los acreedores, realiza una exposición al respecto, este contempla 3 formas de pago: (i) En efectivo, cobija a los acreedores que votaron a favor de esta, a quienes no votaron o quienes votaron negativamente. (ii) Dación en pago. (iii) Capitalización de acciones.

El Despacho solicita aclarar la fórmula de pago a través del efectivo, pues se entiende que únicamente estaría el municipio de Moniquirá o aclare si existe otro acreedor para cancelar a través de efectivo.

Abogado Jehys Duvan Castaño. El Municipio de Moniquirá es al primer acreedor a quien se le va a pagar en efectivo, es categoría B, en el acuerdo se discrimina la tasa que se va a liquidar el interés y el plazo que va desde el mes siguiente de la aprobación del acuerdo hasta el mes 36. Los demás acreedores externos, en la categoría de quirografarios, que optaron por la modalidad de pago en efectivo, se encuentra Camila Peña Niño, Judith Carolina Gaona, José Sierra Beltrán, Julio Argemiro Torres, Sandra Liliana Sierra, Flor Angela Bernal en parte, pues con ella se acordaron dos formas de pago, Héctor Alvarado y José Sierra Beltrán.

El Despacho indica hacer claridad sobre la existencia de más acreedores y cuál fue el factor que se aplicó para pagar a unos acreedores en efectivo y a otros con una modalidad de pago distinta.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Manifiesta al Despacho que ateniendo el flujo de caja de la empresa y el deseo de terminación del proceso, la empresa no tenía para pagar en efectivo todas la acreencias, y se realizó un estudio financiero y por tanto, se decidió con los acreedores que apoyaban el acuerdo se ofrecieron alternativas contempladas en la ley, para solucionar el déficit de flujo que avizora la sociedad y por eso los acreedores aceptación la dación en pago y la capitalización de acciones y lo ratificaron con el voto positivo, asimismo, están dispuestos a ratificarlo en audiencia. Este proceso cuenta con entidades públicas, categoría B, y categoría E, acreedores externos, es lamentable el hecho que por acreedores externos se fuera a acabar la sociedad, pues con los activos y bienes que tiene la sociedad era injusto que se llegara a ese extremo ateniendo que las acreencias considerables estaban en la categoría de acreedores externos. Igualmente, en este acuerdo está incluido un acreedor externo que también ostenta la calidad de interno, el señor Guillermo Nontien, y otro acreedor externo de la categoría E, presentado extemporáneamente el crédito al liquidador. Manifiesta que con estas categorías se ha estado trabajando y con las que se realizó el acuerdo de pago.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

El Despacho precisa que el acuerdo no tiene dos sino tres clases así solo voten dos, Primera clase fiscales, internos y quirografarios, y en categorías sería Categoría B, Entidad Pública, Categoría D, internos y Categoría E, demás acreedores. Uno de los pilares del derecho concursal es que las cláusulas del acuerdo deben ser de carácter general entre los acreedores de la misma clase, esto va entrelazado con el Art. 4.2, en virtud de la igualdad, en el cual se exige un trato equitativo a todos los acreedores que concurran en el proceso de insolvencia, sin perjuicio de las reglas de prelación de créditos y preferencia, esto a su vez, tiene correlación con el propio de la *par conditio creditorum,* que es un pilar que debe protegerse en este tipo de procesos de crisis.

Para claridad del Despacho, existen 3 fórmulas de pago: primero, fórmula en la cual se presenta pago a través de capital al Municipio de Moniquirá, la forma de pago son 36 meses, cuotas mensuales contados a partir del mes siguiente a la confirmación del acuerdo. En segundo lugar, pagar por capital a los acreedores de la quinta clase, es decir quirografarios, y a otros de esta misma clase, les pagaría a través de la dación en pago, bajo el sustento que el flujo de caja no permite a la concursada pagar la totalidad de las acreencias por capital y buscaron la dación en pago como una formula aplicable como forma de pago.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Manifiesta que a todos los acreedores de la misma categoría se les otorgaron las mismas condiciones, se ofreció la misma tasa, lo que varió fue la forma de pago. Pues se trato de cuidar la igualdad entre los acreedores y las mismas opciones a quienes aceptaron las condiciones. Como segunda modalidad, (ii) Dación en pago, consiste en entregar parte del terreno a los acreedores, la fórmula que se utilizó es que se tomó como base el avaluó que se ajustara a la oferta comercial del sector, se contrató una persona especializada para la determinación del precio del metro cuadrado; con base en ese cálculo se hizo la fórmula de pago. Manifiesta que se favorece la sociedad en la medida en que el metro cuadrado se está avaluando a un mayor valor del que figura en libros contables. El predio estaba a avaluado en 11.000 pesos el metro cuadrado, yendo en detrimento de algunos socios y de la sociedad como tal. La manera más justa y equitativa era entregar la dación de pago de acuerdo a los precios comerciales y al resultado del estudio técnico.

El Despacho recalca que los objetivos o finalidades que tiene el proceso de liquidación judicial son la liquidación pronta y ordenada y el aprovechamiento del patrimonio, dentro de esta finalidad, es necesario consolidad el pasivo liquidable al igual que el activo, es decir, todos los bienes que hacen parte de la masa patrimonial de la concursada deben ser recopilados por el liquidador para distribuirlos de forma ecuánime bajo los preceptos de prelación legal y derechos preferentes, distribuirlo entre los diferentes acreedores.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

El liquidador al estar en un proceso de liquidación judicial simplificada tiene la obligación de presentar un inventario bajo el valor neto de liquidación, ejercicios de depreciación y tecnicidad que se deben utilizar para la presentación del inventario de activos. Dentro del proceso de liquidación judicial, el inventario debe estar valorado por un perito avaluador, teniendo en cuenta que para el momento en que se aprobó el proyecto de liquidación y graduación de créditos, nos encontrábamos en un proceso de liquidación judicial simplificada, se tuvo en cuenta el inventario presentado por el liquidado, el cual es un inventario a valor neto de liquidación, en el cual obra el predio que se pretende dar en pago a los diferentes acreedores; dicho inventario fue objeto de controversia al correr el traslado a las partes interesadas, el Decreto 772 de 2020, hoy inexequible, daba la oportunidad a los acreedores que se opusieran a este documento, de presentar un avalúo que permitiera controvertir el valor otorgado a este inventario por parte del liquidador. De igual forma, este tema se abordó en la audiencia de resolución de objeciones, en todo caso, en dicha audiencia se fijó el inventario de activos, el valor de los bienes y es un valor inmodificable. Da la palabra al liquidador para que aclare si esto se tuvo en cuenta en el acuerdo de reorganización y cuál es el valor que fue aprobado.

Liquidador. El valor que da el apoderado junto con los acreedores votantes del acuerdo no es el mismo que se presentó a valor neto de liquidación en el proceso. Es un valor mayor, según comenta el doctor Duván, al hacerlo a mayor valor le corresponden menos metros a cada acreedor, que si se tomaba el valor del metro que quedó avaluado, es decir, a 35.000 pesos aproximado por metro, es decir, el valor exacto del avalúo fue 2’611.341.682, valor definitivo después de la controversia presentada con los acreedores. Es decir, efectivamente en el avalúo en el proceso el valor del metro es menor al que se está tomando en cuenta en este momento para el pago a los acreedores.

El Despacho solicita al doctor Duván explique porque se tuvo en cuenta como factor de medida el metro cuadrado y no la cuota parte, bajo el entendido que el predio no está desenglobado sino que es un predio completo, y como se llevará a la practica el acuerdo; bajo el entendido que cuando existen diferent4es propietarios de un mismo inmueble es imposible delimitarlo físicamente, ya que hace parte de una masa en la que se está otorgando son derechos, recalca, que para esto existe la figura del desenglobe donde se puede establecer una división material y formal de un predio cuando se quiere dividir en varios copropietarios.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Aclara que acá no se entrega la totalidad del lote, sino una pequeña fracción, cuando se realizó esta modalidad de pago, se dejaron eventualmente las funciones de loteo a la junta directiva, y en el acuerdo clara y expresamente se establece; igualmente, está contemplada la posibilidad de entregar una cuota parte de la extensión de tierra, en caso de complicaciones,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

estos metros cuadrados se van a convertir en un porcentaje a prorrata de cada uno de los acreedores.

El Despacho pregunta cuantos metros cuadrados tiene el lote.

Liquidador. Son 70.000 metros cuadrados de terreno y 1.051 de construcción. Son 70.051 metros cuadrados.

Es decir que, de los 71.051 metros cuadrados, la idea es entregar 8.000 metros cuadrados que hacen parte del acuerdo de reorganización, habría que revisar cual sería la proporción si se hiciera en cuota parte. En el escenario de la ejecución del acuerdo, los acreedores están esperando el cumplimiento de conformidad con los plazos establecidos, si se realiza la dación en pago, entregando a cada acreedor su lote, cómo definimos ante una denuncia de incumplimiento, es decir, como planean ejecutar la entrega formal y material de esa porción de lote a cada acreedor.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Manifiesta que es un vacío que presenta el acuerdo, pues lo que se presupuestó es que se tendrían 6 meses para que la junta directiva regulara el loteo, pero en el acuerdo como tal, si es un vacío que existe.

EL juez pregunta si los 6 meses son para que se reúna la junta directiva y acuerden las fórmulas legales a través de las cuales van a hacer eso, o los 6 meses son para el proceso de distribución de lotes.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Un proceso de loteo puede tardar más tiempo del estimado, es para que las partes estén de acuerdo, lo que ese buscaba en esos 6 meses es definir las reglas de juego y luego continuar con el proceso, si debe cambiarse el acuerdo, acepta la sugerencia.

El juez indica que como director del proceso debe velar por otro de los fines del proceso y es la protección del crédito, hay que respetar el derecho de los acreedores y buscar formular a través de las cuales se haga efectivo el cumplimento de loas obligaciones, una de esas es generar plazos para el cumplimiento, el hecho de que en 6 meses se reúnan y tal vez concreten unas fórmulas de hacer la dación de pago efectivo, realmente no hace efectivo el pago a los acreedores, pues existen trámites ajenos al despacho o la voluntad de las partes. Adicionalmente, en el expediente obran documentos en los que se indica que el loteo que se intentó hacer en el año 2008por parte del representante legal, fue negado en el año 2014, por no contar con los permisos de planeación municipal, es decir, duro 6 años el proceso y finalmente, fue negado, es decir, no existe certeza para un acreedor que esta vez si lo van a autorizar y con prontitud. En todo caso, el límite para la ejecución y cumplimiento del acuerdo es de 72 meses.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

Abogado Jehys Duvan Castaño. De acuerdo frente a las evidencias, el acuerdo se debe modificar en esa parte, en la medida en que se va a liquidar por una cuota parte, de conformidad con los acuerdos con los acreedores, pues con esta figura es claro que no se garantiza el efectivo pago de las acreencias, de tal forma que se pueda materializar al mes o dos meses siguientes de la aprobación del acuerdo, para realizar la inscripción en registro de instrumentos públicos.

Es importante tener en cuenta que existen 3 presupuestos para la dación en pago, (i) entrega del bien, (ii) con este se salde la obligación original (iii) que haya aceptación por parte del acreedor, claramente existen aceptaciones por diferentes acreedores que acompañan este acuerdo, sin embargo, la dación también aplica para acreedores que no votaron o votaron negativamente.

El artículo 42 de la Ley 1116, en su párrafo final, expresamente nos indica lo siguiente:

"La capitalización de acreencias y las daciones en pago requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor".

Uno de los requerimientos a tener en cuenta, es que sobre los acreedores a los que se les van a cancelar a través de la dación en pago, deben manifestar su aceptación, aún más con base en uno de los principios del derecho comercial y es que se debe pagar bajo la misma fórmula que otorgó el crédito, es decir, si la persona está e acuerdo con que se pague de otra forma debe manifestarlo para cumplir con el presupuesto del artículo 42.

Con el fin de garantizar el acuerdo de reorganización en el proceso de liquidación, este Despacho arroja una idea y es ofrecer como fórmula subsidiaria el pago, en caso de que las personas que no acompañan el acuerdo, no quieran recibir su pago mediante la dación, se ofrezca una fórmula de pago a través de capital, pues es una norma que debe acatar en el proceso y existe el suficiente precedente judicial.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Frente a la dación, lo que se debe tener en cuenta es que es un lote es 70.000 metros de los cuales se están utilizando 8.000 metros, por tanto, esta dación solo va a cobijar a los acreedores que se dele debe dinero y aceptaron la fórmula de pago, respetando los lineamientos procesales, judiciales y legales. Es decir, acreedores externos.

A quienes aceptaron el modo de pago, acreedores reconocidos en el acuerdo de reorganización y que se está pagando su acreencia. Los acreedores que no votaron el acuerdo o votaron negativamente se les pagará en efectivo, con estos acreedores se respetará lo que está establecido legalmente. La tercera fórmula de pago es la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

capitalización de acreencia, se tuvo como base la acción nominal de 10.000 pesos, aclarando que la empresa tiene un capital suscrito de 48.382 acciones y un capital por suscribir de 144.000 acciones, es decir, en dinero una capacidad para emitir acciones por 1’440.000.000, sin embargo, únicamente 2 acreedores aceptaron esta fórmula y por ende no se emitirán más de 2.000 acciones, se legalizará un mes después de aprobado el acuerdo.

Juan Bautista Prada Pinto
Rafael de Jesús Vargas García, quien optó por 2 modalidades de pago, una parte en acciones y una parte en dación de pago.
Guillermo Nontien.

El despacho cita el artículo 41 de la Ley 1116, mediante el cual se permite modificar la prelación de créditos siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas. Toda vez que este Despacho considera que no se están teniendo en cuenta los órdenes de prelación de pagos, toda vez que a 3 acreedores quirografarios se les va a pagar a través de capitalización dentro del mes siguiente a la confirmación del acuerdo, al acreedor fiscal, que es el Municipio de Moniquirá, se le pagará con efectivo al igual que a otros acreedores de quinta clase, dentro de los 36 meses siguientes a la confirmación del acuerdo en cuotas mensuales, es decir, durante 3 años después de la confirmación, clase primera fiscal y clase quinta quirografarios y a otros se les pagará a través de la dación, en la cual está por definirse, pero en principio, no se entendería en qué momento se va hacer efectiva la dación en pago, toda vez que los 6 meses son para la reunión de la junta directiva, hay una alteración a la prelación de créditos, es decir, deben cumplir con los presupuestos de la ley 1116 de 2006, ya que el Despacho lo tendrá en cuenta para decidir si se confirma o no el acuerdo. Como directores del proceso únicamente aplicamos los dispuesto por el legislador. La única disposición que permite la excepción es la aplicación del Art. 41 de la Ley 1116 de 2006.

Este despacho hace alusión a la cláusula del artículo 6, indicando que es necesario que la misma se retire.

“PARAGRAFO: En caso de que uno o varios socios decidan realizar un crédito para cancelar dichos gastos, la sociedad debe cancelar dicho capital aplicándole el interés bancario corriente, para lo cual se debe realizar un acuerdo de pago suscrito entre este o estos y la empresa.”

Debe ser retirada ya que los socios no tienen facultades para contraer obligaciones a nombre de la sociedad, ya que dicha representación la tiene actualmente el liquidador y en caso de que se llegar a confirmar el acuerdo, sería el representante legal y no los socios, es una cláusula que va en contravía de los principios establecidos sobre las funciones del representante legal y la actividad que ejerce

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

un socio, bajo el principio que toda sociedad debe tener un representante legal y es quien tiene la facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones y este Despacho le estaría dando funciones de representación a socios de la compañía, situación que el derecho societario nos impide.

Alfonso León Rojas, acreedor interno, identificado con C.C. 8.917.416 hace aclaración que el avalúo tomado en la anterior audiencia dice que el área total del lote es de 58.275 metros cuadrados, es decir, no se hizo la medición correspondiente, teniendo en cuenta que el predio ha estado abandonado y actualmente los vecinos han realizado alteraciones al predio y han perjudicado a los acreedores. Es decir, el área efectiva en este momento de es 58.275 metros.

Zandra Gómez. Indica que la empresa ha demostrado que bajo una buena administración es rentable, genera empleo y paga sus impuestos, el proyecto de loteo ya está radicado en el esquema de ordenamiento territorial, estamos ubicados en un sector turístico hace más de 32 años, es decir, es posible desarrollar el loteo para cabañas doble propósito, nos hemos basado en la ley 300, las personas que tratamos de recuperar la empresa le solicitamos que apruebe el proyecto de reorganización, nosotros aceptamos la forma de pago que propuso la empresa, los acreedores externos tenemos una acreencia de 177’161.603 de los cuales los que queremos que la empresa se recupere somos más del 90%, quienes no están de acuerdo son 12’448.100, el peso de la deuda no es tan grande como quienes queremos que se salve la empresa.

Este despacho pregunta si dentro del acuerdo, en las 3 fórmulas de pago hay acreencias a pagar por concepto de acreencias internas.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Ninguno.

Dentro del pasivo a cancelar son 177’000.000 aproximadamente, en los cuales se cancelaría una parte en efectivo, otra en dación en pago y otra en capitalización de acciones.

José Antonio Cárdenas Ríos, identificado con cédula 9. 531.165 tarjeta profesional 120.000 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los señores Héctor Alvarado, José Sierra y Julio Torres, manifiesta que el avalúo con el que se trabaja este proceso determina 58.275 metros, para efectos de continuar con el proceso debía modificarse el avalúo, este mismo presentaba un valor de 2.611.341.oo, se hacen propuestas de cancelar con dación en pago a algunos acreedores, manifiesta que consultado el plan de ordenamiento territorial vigente del municipio de Moniquirá, para hacer estas daciones tendrían que dividir el proceso a través de una subdivisión material del predios y con el POT vigente se permitiría que el mínimo fuera de 12.300 metros cuadrados, solicita aterrizar la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

propuesta, pues no se podría escriturar a los acreedores este tipo de terreno, pues en las tablas presentadas para el pago de los acreedores se habla de terreno de 60.000 metros, unas adjudicaciones de 59 metros, por ejemplo el caso de la señora Carolina Suarez Amado, no se le garantizaría que acceda al pago, asimismo se plantea a los acreedores quirografarios que se estarían enajenado 8.106 metros, realizada la operación aritmética estarían disponiendo de 2.953 metros, solicita al doctor Duván analicen y actualicen la tabla de asignaciones.

El Despacho reitera que en este momento se plantea como formula la dación en pago con el predio domino de la concursa, es importante destacar que la discusión sobre el valor del bien ya no es pertinente, pues esta etapa se surtió en la audiencia de resolución de objeciones y el valor que fijo el auxiliar de la justicia se puso en conocimiento a los interesados a través de la figura del traslado, el valor del bien ya quedó establecido y es que el obra en el inventario y fue aprobado por este Juez. Asimismo, reitera que la fórmula de pago tiene vacíos que hacen que este Despacho no la apruebe. Será de obligatorio cumplimiento que los acreedores de una misma clase se les pague de manera general.

José Sierra Beltrán, solicita se tenga en cuenta un derecho de petición del 15 de marzo, enviado al liquidador y a la Superintendencia, donde se hace referencia a una cuota del señor Guillermo Nontiem, donde se adjudica la suma de 20.000.000, alegando que es falso.

El juez le aclara que este nos es escenario para solicitar respuestas de d3erechos de petición, tampoco para realizar objeciones toda vez que estas etapas se encuentran superadas. Insta al liquidador a revisar y en caso de ser necesario, resolverlo y atenderlo en la forma respectiva. Asimismo, existe un proyecto de calificación y graduación de créditos en firme.

Julio Torres, se refiere a la forma de pago en metros cuadrados del terreno, específicamente quirografarios 177’161.603, equivalentes a 8.106 metros cuadrados, dando un valor de 60.000 a metro cuadrado, esa cifra no corresponde a ese valor, sino a un terreno de 2.953 metros cuadrados, Carolina Suarez Amado, tiene derecho a 59 metros cuadrados, ella tendría derecho a 20.8 metros cuadrados, es decir, el metro cuadrado saldría a 21.186, Gilma Janeth Perico, le corresponden 280 metros cuadrados no 90 metros cuadrado, de igual forma, a Ariel Pérez se le adjudican 138 metros cuadrados, le corresponderían 40.83 metros cuadrados, Pedro Alberto Rojas no le corresponden 381 metros cuadrados, le corresponden 200 metros cuadrados. José Vicente Cucunubá, le adjudican 483 metros y solo le corresponden 133 metros cuadrados, Flor Angela, le adjudican 2.000 metros cuadrados y le corresponden 700 metros cuadrados, Pablo Antonio Almanza, adjudican 478 metros cuadrados, solo le corresponden 133.33 metros cuadrados, Rafael de Jesús Vargas le adjudican 1.000 metros cuadrados y le

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

corresponden 583, Andrés León Albarracín se le adjudican 604 metros y le corresponden 166 metros cuadrados, Zandra León Gómez, le adjudican 2385 metros y solo le corresponden 735, Pablo Antonio Almanza, le adjudican 54 metros cuadrados y le corresponden 24, todos los valores son diferentes.

El Despacho ya se pronunció e indicó al apoderado que esta modalidad que propone no es viable en la forma como se pretende desarrollar, aún más cuando el valor que le dan al predio no corresponde al aprobado, sino que es un valor proveniente de un avalúo que no tendría efecto en este proceso.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Aclara que a los acreedores se les reconoce una tasa de interés, pues no se puede pretender que se reconozca interés a quienes se les pagará en efectivo y no a quienes se les pagará mediante la dación en pago. La tasa de interés planteada en el acuerdo el de 18% Efectivo Anual, aplicable a todos los acreedores externos.

Entiende el Despacho la apreciación, sin embargo, reafirma las aclaraciones realizadas frente a la fórmula planteada sobre la dación en pago.

Julio Torres. Respecto a lo que se pretende de la venta del paquete de acciones, las cuentas nos coinciden contablemente y como accionista mayoritario sugiere cambiar la propuesta de pago.

El Despacho tendrá en cuenta las observaciones respecto a la fórmula de pago correspondiente a la capitalización de acciones.

Después de realizar una revisión formal, el Despacho considera necesario que se realicen ajustes a las fórmulas de pago para avanzar con el control de legalidad al acuerdo de reorganización con el fin de confirmar dicho acuerdo, entendiendo que se han abierto diferentes escenarios para la negociación buscando la reactivación de la empresa y el desarrollo del objeto social de forma eficaz, sin olvidar el estricto control de legalidad.

Asimismo, los ajustes que se pretendan realizar a la fórmula de pago por parte del apoderado deben ser comunicados a los votantes.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas durante la audiencia, este Despacho ordena al Doctor, Jehys Duván Castaño, realice los correspondientes ajustes, tenga en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes y presente el acuerdo consolidado, el día 19 de julio.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

Abogado Jehys Duvan Castaño. Considera unificar el pago a la modalidad de efectivo, y solicita se adelante la audiencia, sin embargo, no ha socializado dicha decisión con los acreedores que acompañan el acuerdo.

Teniendo en cuenta la información aportada por el liquidador, y en virtud de que el apoderado se compromete a presentar el acuerdo con los ajustes el día 19 de julio de 2024, se reprograma la audiencia para el día martes 23 de julio de 2024, a partir de las 9:00 am.

Se da por finalizada la sesión a las 12:00 del día 18 de julio de 2024.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL –ARTÍCULO 66 LEY 1116.

AUTO QUE LA CONVOCA	2024-01-579425 de 21 de junio de 2024
FECHA AUDIENCIA	23 de julio de 2024
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Recrear Gaia S.A. En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Danilo Bernal Cabrera
EXPEDIENTE	44929

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las nueve 09:06 de la mañana del 23 de julio de 2024, se da continuación a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización dentro de la Liquidación (Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006) de la sociedad Recrear Gaia S.A. en Liquidación Judicial, toda vez que en la sesión anterior del 18 de julio se decretó receso.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1.

DESARROLLO

En la pasada sesión este Despacho realizó control de legalidad al texto del acuerdo de reorganización presentado por el apoderado de un grupo de acreedores.

Liquidador. Danilo Bernal Cabrera, liquidador designado para el proceso Recrear Gaia S.A., identificado con cédula de ciudadanía 79.393.276 de Bogotá.

Abogado Jehys Duván Castaño. Jehys Duván Castaño Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 93.411.457, Tarjeta profesional 198876, obrando en calidad de apoderado de algunos accionistas de Recrear Gaia S.A.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

En la pasada sesión se otorgó el término de un (1) día al apoderado para que ajustara el acuerdo de reorganización de acuerdo a los señalamientos realizados por el despacho en relación con el contenido del texto.

Procede el Despacho al control de legalidad del acuerdo con base en el Art. 132 del CGP, este Despacho ha explicado los supuestos de hecho y de derecho, en tal sentido el teto a analizar junto con sus respectivos anexos es el contenido en el memorial 2024-01-661533 del 22 de julio de 2024, allegado a través de correo electrónico el día 19 de julio de 2024.

El Despacho solicita tener a disposición el texto junto con sus respectivos anexos con el fin de realizar las modificaciones a que haya lugar de conformidad con lo indicado en la presente audiencia.

Abogado Jehys Duván Castaño. Informa que de acuerdo a las ordenes impartidas por el juez se explicó a los acreedores para que votaran nuevamente y ratificaran el voto anterior. Asimismo, no se cuenta con el voto de la señora Mariela Ricaurte de Rincón quien tenía un porcentaje de 0.28.70%, sin embargo, el señor Abigail Bello, como acreedor interno, quien tiene un porcentaje de 0.63.52%, vota a favor del acuerdo, para que el porcentaje a favor sea de 50.42%.

Apoderado Moniquirá. Luis Fernando Sáenz, identificado con cédula 1.054.678.776, tarjeta profesional 367.680, manifiesta que la concursada le va a pagar al municipio la suma de 33.383.831 diferido en 36 cuotas mensuales de 1.108.821 reconociendo un interés del 1%, para cancelar lo adeudado en el periodo 2018-2021, el 2022 ya pagó una suma importante, adicionalmente, se acordó una facilidad de pago a través de resolución por loas años 2023 y 2024, para amortizar el crédito y pagarlo. Manifiesta que acompaña el acuerdo de reorganización empresarial para Recrear Gaia S.A.

El Despacho se está a la información que obra en el expediente en relación con los acuerdos realizados entre la alcaldía de Moniquirá y la concursada.

Liquidador. Con el voto de la alcaldía el porcentaje es de 51.53.78%

El Despacho realizó el conteo y realiza una precisión, pues la votación a favor contenida en el expediente era de 50.0765, correspondiente a la sumatoria de la categoría D del 42.27 más el 7.8065 de la categoría E. Sobre esa base el despacho restó el voto de Mariela, 0.2870, e incluyó el voto del señor Abigail, que es del 0.6352%, para un total de 50.4180%, y sumando el voto de la Alcaldía de Moniquirá, que es de 1.171, da un total de 51.53% de votos favorables para el

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

acuerdo de reorganización, porcentaje que cumple con los requerimientos de la ley 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

Abogado Jehys Duván Castaño. La modificación que se realizó al acuerdo inicialmente presentado fue dejar como única forma de pago el efectivo, se amplió el plazo para pagar en 5 años a una tasa de interés de 15% efectivo anual, el primer pago de los acreedores quirografarios, iniciará a partir del mes 37, una vez se cancele la obligación con el municipio de Moniquirá.

Liquidador. Con el Municipio de Moniquirá, se pactó una tasa de interés del 12% efectivo anual.

El despacho otorgará un receso para que ajusten el texto del acuerdo de reorganización.

Julio Torres. Accionista mayoritario de la concursada, identificado con cédula 9.517.664, manifiesta objeciones frente al acuerdo, primeramente, no se encuentran los porcentajes totales de votación, el valor indexado es diferente al capital, situación que afecta la votación, propone rectificar el texto del acuerdo, las proyecciones financieras están proyectadas a 9 años, frente al flujo de caja, el total de egresos es 1’450.147.000 y los ingresos 1’119.631.000, o sea que existe un saldo negativo de 330’516.000, que de conformidad con el POT de Moniquirá la unidad agrícola minina es de 12.000 metros cuadrados, bajo esa premisa, se iría en contravía a la parte legal.

Votos que bajan. Camila Eugenio Niño, Carolina Gaona, José Sierra Beltrán, Julio Torres, Fredy Alberto Rojas, Sandra Liliana Sierra, José Vicente Cucunubá, Héctor Alvarado, Pablo Antonio Almanza.

José Antonio Cárdenas Ríos. Manifiesta que no coinciden las acreencias con la votación, pues es mas alto un porcentaje que el otro, por ejemplo, Héctor Manuel Alvarado, aduciendo que se baja el valor de las personas que votaron negativamente el acuerdo. Solicita se observe el documento adjudicación de acreedores con vocación de pago versus votación del acuerdo.

Abogado Jehys Duván Castaño. Manifiesta que no existió ninguna manipulación, explica que el capital que se tiene en cuenta para las acreencias y de conformidad con la ley para efectos de derechos de voto se debe tener en cuenta la indexación de esos valores, y esta proviene del proyecto de calificación y graduación de créditos con el que se ha trabajado hace más de 3 años.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

El despacho solicita al liquidador aclare si el proyecto de determinación de derechos de voto que se presentó en la liquidación y comprende acreencias de la reorganización y la liquidación, del cual se corrió traslado en el debido momento tiene alguna modificación frente a los porcentajes o a la formula utilizada en la reorganización para calcular los votos.

Asimismo, advierte que este proyecto de determinación de derechos de voto al que se le corrió traslado en la liquidación en ningún momento fue objetado por las partes, y contiene los acreedores internos y externos que conforman el pasivo en la liquidación y reorganización, de donde se trajo el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto junto con el de la liquidación, generó esta versión final. De igual forma, el proyecto de la reorganización fue elaborado por el ex representante legal, señor José Sierra, quien fungió como promotor del proyecto y en su momento fue aprobado y esta decisión ya está en firme y ejecutoriada, este Despacho no puede realizar ajustes sobre el tema.

Frente al flujo de caja, hay que tener claridad que es una proyección y no se puede entender como un documento cierto, probado y sustentado pues el mismo contiene una proyección a futuro de una estrategia con la cual la sociedad pretende volver avante y volver al giro ordinario de sus negocios, por ende, es innecesario pronunciarse al respecto, pues quien determina la viabilidad en un acuerdo de reorganización son los acreedores y el juez no puede pronunciarse al respecto.

Frente a los documentos mencionados como votación del acuerdo y adjudicación de acreedores con vocación de pago, para el despacho es muy difícil cotejarlos sino se presenta el radicado, teniendo en cuenta la amplitud del expediente, podría entenderse que el segundo documento contemplaba la solicitud de negociación a un acuerdo de reorganización los conceptos de votación son diferentes a los de confirmación del acuerdo, en virtud del acuerdo 66 de la Ley 1116 de 2006. Esto, teniendo en cuenta que no se puede verificar con exactitud si no se presenta el número de radicación.

Este despacho realiza unas observaciones sobre el acuerdo para que el apoderado Jehys Duván Castaño, realice los ajustes en el receso que se va a otorgar.

Primero, frente a los requisitos esenciales, tiene que ver con el Art. 66 de la Ley 1116, *Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.* Frente a este requisito, el grupo de acreedores y el liquidador cumplen con este presupuesto,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

teniendo en cuenta que esta solicitud fue presentada a través de memorial 2024-01-661563, aportando la relación de votos correspondiente para ser tenido en cuenta y dicha solicitud fue invocada con posteridad a la ejecutoria de la audiencia de aprobación de proyecto de calificación de créditos y el inventario.

Como segundo requisito se tiene que se haya presentado ante el jue del concurso debidamente aprobado con los votos favorables de un numero plural de acreedores que representen al menos dos de las 3 categorías existentes, o con el voto favorable del 75% de los admitidos de conformidad con el art. 31 de la ley 1116 de 2006. El despacho señala que el apoderado junto con sus acreedores y el liquidador cumplen con este requisito, teniendo en cuenta que se cumple con la condición de pluralidad de categorías, categoría D y categoría E. De igual forma, cumplen con los votos establecidos por la ley 1116, pues se consiguió una votación de 51.53%, sujeta a confirmación de conformidad con las observaciones realizadas por algunos acreedores, rango que supera la mayoría absoluta, para este caso no se requirió ninguna de las mayorías especiales, contempladas en los Art. 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

Como tercer requisito, que se hayan observado las reglas de mayorías especiales, en el caso concreto no son objeto de revisión teniendo en cuenta la votación presentada.

Como cuarto elemento, que las estipulaciones tengan carácter general en el sentido que no excluyan créditos, esto fue estrictamente verificado por este despacho en las diferentes sesiones de esta audiencia, teniendo en cuenta que sobre este asunto se realizaron varias observaciones con el fin que no se excluya ningún acreedor del acuerdo de reorganización y buscando las mismas garantías y cumplimiento de principios concursales, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4.2 de la Ley 1116 de 2006.

Como quinto elemento, las estipulaciones respeten para efectos de pago la prelación, preferencias y privilegios establecidos en la ley, Art. 34, frente a este aspecto, el acuerdo de reorganización radicado bajo el consecutivo 2024-01-661533, denota un efectivo uso de las reglas de la prelación legal, se paga en primera medida al acreedor de primera clase fiscal de la reorganización y posteriormente, a los acreedores externos quirografarios, en ese orden, se cumple con este presupuesto, se deja la salvedad que en las diferentes sesiones se insistió en este punto, teniendo en cuenta que el acuerdo original no cumplía con estas garantías.

Otro elemento esencial es que se prevea la conformación y funciones de un comité de acreedores que no administre ni coadministre de conformidad con el inciso tercero del Art. 34 de la ley 1116 de 2006, se evidencia que en el acuerdo se

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

incluyeron 3 categorías E con 3 miembros principales y 3 suplentes, esto debe ajustarse teniendo en cuenta que por una categoría solo debe existir un representante principal y un suplente. Igualmente, se debe ajustar la fecha de la reunión anual, ya que la misma no debería superar el mes de julio del año 2025.

Que se prevea la realización de una reunión anual de todos los acreedores, debe incluirse que la rendición de la copia del aviso a la Superintendencia no será impedimento alguno para la realización de la reunión, teniendo en cuenta que el aviso de la realización de esta audiencia es meramente comunicativo, no se puede tener en cuenta como elemento que impida dicha reunión.

Que se incluya como vinculante para el deudor un código de gestión de ética empresarial, como lo establece el art 78 de la Ley 1116 de 2006, el despacho verificó el cumplimiento de conformidad con el radicado 2024-01-661533.

En cuanto a la verificación de acuerdos formales o estructuración, se debe retirar del acuerdo la referencia al Decreto 772 de 2020, toda vez que dicha norma fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, y al proceso que se adelanta se le hizo transito legislativo procesal de liquidación judicial simplificada a liquidación judicial de la ley 1116 de 2006.

En el capítulo de definiciones, debe organizarse las definiciones en orden alfabético, asimismo, excluirse la definición de periodo de gracia en el entendido que dicha facultad no fue pactad dentro del acuerdo.

En el punto 7 denominado créditos, frente a la prelación deberán ajustarse los literales de estas cláusulas, ya que no viene determinado dentro del acuerdo indicando en reconocimiento de los mismos incluyendo las providencias de reorganización y liquidación y discriminando por clase de acuerdo con la que realmente tiene la sociedad y no la cita textual de la contemplada en el código civil. Revisar los literales y titular cada pago de conformidad con la clase que se va a pagar.

El Despacho precisa para que tendrá en cuenta los dos proyectos el de la reorganización y la liquidación, como se indicó previamente como conformación del pasivo reorganizable de la sociedad.

Con relación a la cláusula denominada cesión, tendrá que incluir en el texto que el tipo de cesión se hará en los términos del Art. 28 de la ley 1116 de 2006.

En cuanto al capítulo denominado pasivo reorganizable se debe ajustar que no son clases sino categorías.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

El despacho solicita se aclare, por qué se toma como pasivo total dos sumas diferentes, en el acuerdo son 263.891.044 y en el proyecto 256.810.564.

Abogado Jehys Duván Castaño. Aclara que es un error matemático.

Liquidador. Explica que en las acreencias se presentó extemporáneamente la empresa de servicios públicos de Moniquirá, y se reconoció como acreencia extemporánea. Ese crédito fue presentado por correo electrónico, con fecha

El Despacho solicita se haga la salvedad de esto en el documento que contiene el acuerdo de reorganización.

Respecto al capítulo denominado vigencia del acuerdo, en el Art. 5 del texto general se habla de una vigencia de 96 meses, en el capítulo segundo literal a, se habla de 8 años, son lo mismo, pero para mayor claridad se debe trasladar a meses o años, es decir, utilizar un solo lenguaje para la vigencia del acuerdo.

Frente a las fórmulas de pago de los créditos, por qué se tomó la fecha del 31 de octubre de 2023 para la liquidación de los intereses pactados como fecha límite.

Abogado Jehys Duván Castaño. Obedece a que el acuerdo se empezó a trabajar en el mes de octubre de 2023, así se realizó la liquidación con los acreedores. El mes inmediatamente anterior a la presentación del acuerdo.

El Despacho hace la salvedad que la relación de intereses y las fechas de reconocimiento y pago, en principio, las reglas de los procesos de reorganización exigen un reconocimiento de los intereses desde el vencimiento de la obligación o si la obligación no está vencida, hasta su confirmación y se exige otro reconocimiento desde la fecha de confirmación del acuerdo hasta su pago, dejando presente que por lo menos las obligaciones generadas por intereses, desde el vencimiento hasta la confirmación, sino se pacta interés deberá contemplarse la indexación; luego de la confirmación se da la opción al deudor de proponer la indexación o el reconocimiento de interés. Por esa razón este despacho considera que los porcentajes reconocidos cumplen con la finalidad que es la actualización del dinero en el futuro, pues los porcentajes de interés que acepta el deudor, son bastante altos y sirven para el cumplimiento del principio.

En la clausula C2, el valor determinado como "Valor cuota", se encuentra mal escrito, es una cifra incorrecta que deberá ser ajustada. Adicional, se deben verificar las fechas ciertas, pues se modificarían dependiendo la aprobación del acuerdo.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

Respecto a la cláusula C3, indica que los créditos quirografarios se pagarán en 60 meses contados al vencimiento del pago de los créditos fiscales de la reorganización, es decir que el pago total no se cumple el 05 de julio de 2032, como se indica en el texto, ajustar la fecha.

Con relación al comité de acreedores, se debe ajustar el cuadro que contiene los miembros principales y suplentes que representan cada categoría, uno por cada categoría, y la reunión anual no se puede hacer en noviembre de 2025, si el acuerdo se llegase a confirmar en el mes de julio de 2024.

Se reitera la comunicación a la Superintendencia de Sociedades de la realización de las reuniones de comité de acreedores, teniendo en cuenta que esa comunicación no puede ser impedimento para que no se haga la reunión.

En cuanto a los eventos de incumplimiento, no son causales de incumplimiento, sino causales de terminación del acuerdo, se debe ajustar el título y se debe establecer que son las previstas en el Art. 45 de la Ley 1116 de 2006.

El texto del acuerdo debe estar unificado en un solo documento junto con los anexos, para mejor lectura de los acreedores y del despacho, tal como se indicó desde la sesión anterior. El flujo de caja debe ser ajustado a las fechas determinadas a partir del año 2024, teniendo en cuenta la fecha que indique el despacho para la confirmación del acuerdo de reorganización.

Liquidador. El proyecto que se tomó como base fue el que está radicado bajo el consecutivo 2022-01-623512 de agosto de 2022, radicado por el señor José Sierra, y no realizó modificación alguna.

Abogado Jehys Duván Castaño. Los intereses se liquidan y se pagan en el momento en que se pague cada cuota de capital.

Como se observó, hasta el porcentaje de capital versus el porcentaje de indexación del ex promotor, que fue la persona que elaboró el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en la reorganización, fue indexado negativamente, o reduciéndolo en la etapa de recuperación empresarial, es claro entonces para este despacho que el proyecto presentado en la liquidación, se elaboró con base en el proyecto aprobado en la reorganización, y no se puede señalar que se hizo de manera ilegal o irregular, sin embargo, no es competencia del juez pronunciarse al respecto, únicamente a los calculados y reconocidos en la liquidación.

En ese sentido, este Despacho no encuentra ninguna irregularidad sobre la forma en que se calcularon los valores por parte del liquidador y advierte que la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

indexación solo procede sobre las acreencias más no sobre los valores a favor de los acreedores internos, teniendo en cuenta que los montos a su favor bajo el concepto de socios corresponden a las cuotas accionarias que tienen en la sociedad, la figura de indexación solo procede sobre cifras de capital, esto también fue materia de verificación.

Abogado Jehys Duván Castaño. Comenta que el liquidador ha colaborado en la elaboración del acuerdo de reorganización, para efectos legales y sobre todo económicos, pues es algo que está pendiente. Solicita que sea el liquidador quien presente las correcciones.

Liquidador. Se removió del texto el Decreto 772 de 2020, asimismo, se ajustó la fecha de audiencia, las definiciones quedaron organizadas alfabéticamente, se retiró el periodo de gracia, respecto a la vigencia del acuerdo, se unificó la periodicidad dejándola en meses, se ajustó la cifra, respecto a la prelación se hace uso de los artículos del Código Civil, la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias, dentro de los pasivos de la reorganización se aclara que hay créditos de primera clase y quinta clase; en el pasivo de la liquidación solo créditos quirografarios; de la cesión se aclara que dicha cesión se dará en los términos del Art. 28 de la Ley 1116 de 2006. Se ajustaron las categorías en lugar de clases. Respecto a la diferencia del valor, el pasivo reorganizable difiere del pasivo reconocido en los proyectos de graduación y calificación de créditos por cuanto en este se está tomando un crédito extemporáneo presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Moniquirá por valor de 7.080.510; se ajustó la enumeración del código de conducta, asimismo, la conformación del comité, de igual forma, la remisión de la copia a la Superintendencia de Sociedades no será impedimento alguno para la realización de la reunión en los términos plasmados en la convocatoria de la misma, se aclararon las causales de terminación del acuerdo las estipuladas en el Art. 45 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez superados los ajustes de forma al acuerdo, el Despacho procede a pronunciarse sobre el inventario y fijación de honorarios del liquidador, a través de memorial 2023-01-126404 de 10 de marzo de 2023, el liquidador de la sociedad Recrear Gaia, presentó inventario de bienes del cual se corrió traslado entre los días 16 y 23 de marzo de 2023, a través de consecutivo 2023-01-134487 del 15 de marzo de 2023, lapso durante el cual se presentaron objeciones al mismo, mediante radicados 2023-01-749270 y 2023-01-152923 del 24 de maro de 2024, las cuales fueron resueltas a través de audiencia de resolución de objeciones que constan en acta 2023-01-514172 del 13 de junio de 2023, en dicha audiencia se aprobó el inventario de la siguiente forma:

1. Un inmueble con matrícula inmobiliaria 083401, por un monto de 2.611.341.628

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

2. Herramientas por 500.000
3. Equipo de restaurante por 5.000.000
4. Equipo de hotelería por 20.000.000

Para un total de activo de 2.636.841.682, más títulos de depósito judicial por la suma de 15.386.000, para un total de activo neto de liquidación de 2.652.227.682.

Respecto a la fijación de honorarios, tenemos que mediante providencia 2023-01-514172 del 13 de junio de 2023 este despacho fijo los honorarios del liquidador por valor de 159.133.661, correspondiente a 137 SMLMV, equivalentes a 3.381 UVT, entendidas como unidades de valor tributario. En ese sentido a pesar de las resultas con relación que se tomen en relación al acuerdo de reorganización a la luz del parágrafo 2 del Art. 67 de la Ley 1116 de 2006, la remuneración de los auxiliares de la justicia no puede exceder del 6% del valor de los activos de la empresa insolvente, calculo que se realizó al máximo permitido al momento de la fijación total de honorarios y por ende no es procedente el reajuste adicional. El despacho señala que los honorarios fijados y pendientes de pago además de los gastos de administración causados en el desarrollo del proceso de liquidación, los asume el deudor y por lo tanto debe materializarlos antes de que el liquidador presente la rendición final de cuentas.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial 1,

RESUELVE

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización celebrado dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Recrear Gaia S.A. identificada con Nit.800.176.524.

Segundo. Ordenar el Levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta superintendencia.

Tercero. Disponer el relevo del secuestre de los bienes de la sociedad concursada, el doctor Danilo Bernal Cabrera, identificado con C.C 79.393.279, quien deberá hacer entrega inmediata de los mismos a quien fungía como representante legal de la sociedad al momento del inicio del proceso liquidatario. Asimismo, el liquidador deberá hacer entrega inmediata de los documentos sociales y la contabilidad a la sociedad Recrear Gaia, ahora en reorganización.

Cuarto. Advertir que como consecuencia de lo anterior la sociedad Recrear Gaia, se encuentra en ejecución del acuerdo de reorganización y que, en adelante para

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión en Reorganización.

Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor para que proceda la inscripción de la presente decisión en el registro mercantil y demás autoridades que lo requieran.

Sexto. Ordenar al liquidador presente el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado síntesis del acuerdo, el cual debe ser remitido vía interna y aportado en forma impresa, el aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información, para tal efecto debe seguirse las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia, remitir copia de esta providencia al grupo de acuerdos de insolvencia en ejecución C, de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Octavo. Advertir al liquidador que dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá presentar la rendición de cuentas finales de la que trata el Art. 59 de la Ley 1116 de 2006.

Noveno. Expedir copia y constancia de ejecutoria de esta decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo del acta.

Décimo. Ordenar al liquidador presentar a través de la Web Master en el presente día el acuerdo de reorganización con todos los ajustes y anexos señalados en la presente audiencia.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

c. Recurso de Reposición, Solicitud de Aclaración – Adición – Corrección

Abogado Jehys Duván Castaño. Solicita al juez del concurso agregue una orden a través de la cual se convoque a una asamblea general de accionistas para que a través de ella se busque la ejecución del acuerdo.

Frente a la solicitud el Despacho indica que uno de los pilares del proceso de liquidación y en general los procesos de insolvencia, es la marcada separación de funciones de los diferentes actores del proceso, donde una parte se encuentra el juez como director del proceso, de otro lado está el auxiliar de la justicia, encargado de administrar las funciones de la sociedad en insolvencia y por otra parte los múltiples sujetos como acreedores e intervinientes. En esta solicitud es importante

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

destacar que cada rol tiene una marcada función, en ese sentido el liquidador como auxiliar de la justicia tiene un rol en este particular caso, se logra devolver este rol al administrador original, de esta manera es claro que la función del administrador o es del liquidador o del representante legal, pero en ningún caso puede ser una función del juez del concurso, es una labor que debe dirigir el administrador de la sociedad. Acceder a esta solicitud implicaría una coadministración de la sociedad y excedería las funciones del juez concursal. Por las razones expuestas, el despacho deniega la solicitud y advierte que el acuerdo de reorganización tiene efectos para los acreedores que votan el acuerdo, así como para los acreedores disidentes.

No existiendo recursos en contra de esta decisión y resuelta las solicitudes elevadas por los diferentes actores, esta decisión queda en firme.

III. CIERRE.

En firme la providencia, siendo las 12:23 a.m. se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.

DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1
TRD ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.

Bogotá, 18 de septiembre de 2024

Señores,
JOSÉ SIERRA BELTRÁN
HENRY ÁVILA GARCÍA
Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN ENTREGA DE BIEN INMUEBLE.

Respetuoso saludo,

DANILO BERNAL CABRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.276, quien obra en calidad de Liquidador designado en su momento procesal para **RECREAR GAIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL,** sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 800.176.524-5; por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a Ustedes, con el fin de convocar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble de uso comercial ubicado en la FINCA LA ARABIA ubicada en el KM 4 de la vía Mosquera – Barbosa, la cual se llevará a cabo el sábado 21 de septiembre de 2024, a las 10:30 a.m.

Lo anterior se adelanta de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de fecha 11 de julio de 2024, a través de la cual se impartió aprobación al acuerdo de reorganización empresarial presentado por la persona jurídica y sus acreedores.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

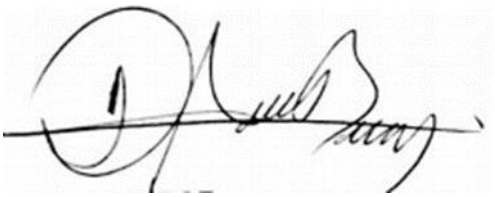

_____
DANILO BERNAL CABRERA
C.C. No.: 79.393.276 de Bogotá

Sogamoso 24 de septiembre de 2024

Señores,

CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Departamento Jurídico
TUNJA.

JOSÉ SIERRA BELTRÁN, identificado con C.C 9.513.856 expedida en Sogamoso departamento de Boyacá, en calidad de representante legal del Centro Recreacional RECREAR GAIA S.A., para su conocimiento y demás fines, dejo a su consideración las irregularidades que están cometiendo algunos accionistas en cabeza del señor ALFONSO LEON ROJAS, quien haciendo caso omiso de normas estatutarias y de Ley, ha convocado a dos reuniones de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de RECREAR GAIA S.A. en proceso de reorganización, con el fin de nombrar Junta Directiva.

Por otra parte, en decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de fecha 11 de julio de 2024, con prorrogas sucesivas 18 de julio de 2024 y 23 de julio de 2024 a través de la cual se impartió aprobación al acuerdo de reorganización empresarial presentado por la persona jurídica y sus acreedores.

Derivado de esta acta de audiencia, hasta el día 19 de septiembre mediante notificación escrita a través de correo electrónico, fui notificado por el señor DANILO BERNAL CABRERA liquidador designado por SuperSociedades dentro del proceso de liquidación judicial, para hacer entrega del bien inmueble mediante apoderado, como se evidencia, casi dos meses después se realiza este procedimiento a pesar de que el resuelve del punto tercero de esta acta dispone de forma inmediata, Así subrayado:

Punto tercero de la resolución en mención: Disponer el relevo del secuestre de los bienes de la sociedad concursada, para lo cual el doctor Danilo Bernal Cabrera, identificado con C.C 79.393.279, deberá hacer entrega inmediata de los mismos, a quien fungía como representante legal de la sociedad al momento del inicio del proceso liquidatario. Así mismo, el liquidador deberá hacer entrega inmediata de los documentos sociales y la contabilidad a la sociedad Recrear Gaia, ahora en proceso de reorganización.

Como consta en la respectiva acta de entrega, se limitó solamente a la entrega del bien inmueble con el respectivo inventario físico de muebles y enseres, quedando pendiente la entrega, de los documentos sociales y la contabilidad a la sociedad RECREAR GAIA S.A., ahora en proceso de reorganización.

No se ha dado cumplimento al punto **Noveno,** entrega copia del acuerdo del acta a pesar de haberle solicitado a la Superintendencia de Sociedades mediante derecho

de petición de fecha 21 de agosto de 2024. La copia del acta que les anexo fue enviada por el señor Liquidador el día 11 de septiembre vía WhatsaApp.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente a quien corresponda proceder a realizar la respectiva inscripción en el registro mercantil, como representante legal en propiedad de RECREAR GAIA S.A., conforme al punto Quinto del acta de audiencia de fecha 11 de julio de 2024, debidamente confirmado el acuerdo de reorganización celebrado dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Recrear Gaia S.A. identificada con Nit.800.176.524.

Respetuosamente;

JOSE SIERRA BELTRAN
REPRESENTANTE LEGAL
RECREAR GAIA S.A.
En Reorganización
Email: josibel56@hotmail.com

Anexo:

- **Acta**:

FECHA AUDIENCIA	11 de julio de 2024
HORA	9:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Recrear Gaia S.A. En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Danilo Bernal Cabrera
EXPEDIENTE	44929

- Citación del Liquidador para entrega del bien inmueble
- Poder al Dr. GILMAR IVAN CHIVATA APARICIO para diligencia de entrega
- Acta de entrega del bien Inmueble de RECREAR GAIA S.A.
- Derecho de Petición enviado a SuperSociedades de 21 de agosto de 2024

C.C. Superintendencia de Sociedades
Webmaster@supersociedades.gov.co

RECREAR GAIA S.A.
NIT: 800176524-5

Sogamoso, 21 de AGOSTO DE 2024

Señores:
SUPEINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Grupo de Procesos de Liquidación Judicial
webmaster@supersociedades.gov.co

Asunto: solicitud entrega de acta Audiencia de fecha 11-07-2024

Cordial saludo: Comedidamente Solicito de su pronta colaboración remitiendo en físico al correo electrónico josibel56@hotmail.com, el Acta de audiencia de fecha: 11/07/2024, convocada a audiencia mediante auto: 2024-01-579425 Entidad: RECREAR GAIA S.A., Acuerdo de Reorganización en la Liquidación, Número de expediente: 44929, es urgente para adelantar trámites legales.

De otra parte solicito sea comunicado de inmediato a la Cámara de Comercio de Tunja, de la decisión adoptada en esta Audiencia.

Cordialmente,

JOSE SIERRA BELTRAN
REPRESENTANTE LEGAL
RECREAR GAIA S.A.
En Reorganización
Email: josibel56@hotmail.com

CCT-SG-1758

Tunja 08 de octubre de 2024

Señor
JOSÉ SIERRA BELTRÁN
E-Mail: recrearsau7@gmail.com
Tunja – Boyacá

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INSCRIPCIÓN REPRESENTANTE LEGAL.

Cordial Saludo;

En atención a su solicitudes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio de cuales, solicita a la Cámara de Comercio de Tunja:

1. *Realizar la inscripción en el Registro Mercantil como representante legal en propiedad de RECREAR GAIA S.A., conforme al punto quinto del acta de audiencia de fecha 11 de julio de 2024 de la Superintendencia de Sociedades, que confirmó el acuerdo de reorganización celebrado dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad.*

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Revisado el contenido de su solicitud, esta Entidad procedió a consultar el historial de inscripciones de la sociedad REGREAR GAIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.176.524-5, en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), evidenciando como último registro, la inscripción de la terminación del proceso de reorganización abreviada y la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada decretada mediante auto 202201691995 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dicha medida fue inscrita bajo el número 143 del libro XIX del Registro Mercantil el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, frente a la solicitud de inscripción de la modificación de la representación legal de la sociedad REGREAR GAIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, es pertinente indicar que, tal como fue expuesto, a la fecha esta Cámara de Comercio no ha recibido orden emanada por el Juez concursal en la que disponga realizar dicho registro, por lo que conserva la calidad de representar legalmente a la sociedad el liquidador DANILO BERNAL CABRERA, identificado

con cédula de ciudadanía número 79.393.276, de acuerdo con lo establecido en el oficio número 202201778241 del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) emanado por la Superintendencia de Sociedades, el cual fue registrado en esta Entidad bajo el número 144 del libro XIX del Registro Mercantil el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Finalmente, es preciso indicar que la Cámara de Comercio, no tiene competencia para pronunciarse acerca de presuntas irregularidades que se presenten entre los accionistas o que afecten procesos internos de la sociedad. Lo anterior tomando en consideración que las facultades de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, son atribuibles a la Superintendencia de Sociedades, como Ente rector de las personas jurídicas y en este caso como Juez concursal en el proceso de liquidación judicial.

Sin otro particular, damos respuesta a su petición en los términos del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente;

WILMAR FERNANDO LÓPEZ GALINDO
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Yenny López Rivera – Profesional de Registros Públicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Acción de tutela – Primera Instancia
RADICACIÓN:	15693-22-08-000-2024-00199-00
ACCIONANTE	JOSÉ SIERRA BELTRÁ
ACCIONADO:	SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES
DECISIÓN:	Admite
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

El señor JOSÉ SIERRA BELTRÁN, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el objeto que se le ampare su derecho fundamental a la petición, acción que se admitirá por reunir los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite tuitivo promovido por JOSÉ SIERRA BELTRÁN contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por la presunta vulneración al derecho al debido proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el termino de DOS (2) DÍAS para que se pronuncie acerca de los hechos génesis de la presente acción, aportando las pruebas que desee hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Liquidador designado DANILO BERNAL CABRERA y todas las demás personas que intervienen en el proceso de

reorganización Rad. No. 44929 tramitado en la entidad accionada, a quienes, se les concede el término de DOS (2) DÍAS para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien acerca de los hechos génesis de la presente acción, aportando las pruebas que desee hacer valer en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que en plazo de UN (1) DÍA allegue en un listado los datos de notificación de las personas interviniente el proceso de reorganización Rad. No. 44929.

QUINTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que en plazo de UN (1) DÍA allegue copia digital del expediente de reorganización Rad. No. 44929.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, esto es, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Acción de tutela – Primera Instancia
RADICACIÓN:	15693-22-08-000-2024-00199-00
ACCIONANTE	JOSÉ SIERRA BELTRÁ
ACCIONADO:	SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES
DECISIÓN:	Ordena vincular
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Vista la constancia Secretarial que antecede, en la que se informa que la Superintendencia de Sociedades no acató lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 17 de octubre de 2024, esto es,

> *"en plazo de UN (1) DÍA allegue en un listado los datos de notificación de las personas interviniente el proceso de reorganización Rad. No. 44929."*

Por lo tanto, no ha sido posible la notificación de las personas que interviene en el proceso de reorganización Rad. No. 44929, y, ante la carencia de otro mecanismos para conocer tales datos y lograr su enteramiento, esta Judicatura RESUELVE:

NOTIFCAR el inicio de la presente acción a las personas que interviene en el proceso de reorganización Rad. No. 44929 mediante AVISO que ha de publicarse en el micrositio de este Tribunal asignado en la página web de la Rama Judicial, así como en la cartelera del Tribuna.

En la publicación se deberá informar sobre la admisión de la presente acción de tutela y que los accionados cuentan con el término de 48 horas siguientes a la publicación para de que rindan informe detallado sobre los hechos aducidos en la demanda de tutela; incorpórese el escrito de tutela y sus anexos, así como copia del auto admisorio.

Por Secretaría óbrese de conformidad y déjense las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente